



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2014-01360

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> al correo institucional del juzgado, por la parte actora, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos el informe de títulos expedido por la secretaria del juzgado, en donde se reporta que existen depósitos por cuenta del presente proceso [archivo 14, Cd-01]

- Téngase en cuenta que en el presente proceso se le han entregado al demandante depósitos judiciales por la suma de \$ 7.622.611.00, según el informe de títulos pagados que obra en el expediente [archivo 15 Cd-01].

- Comoquiera que según el informe de títulos existen depósitos judiciales, se ordena la entrega a favor del demandante, de los dineros consignados a favor del presente proceso hasta cubrir el valor del crédito aprobado y las costas. Líbrense las órdenes de pago correspondientes.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e5c3e2e4d1de93c8f809cf93ff90380c542ca205199a74abdad35db240c7065

Documento generado en 06/10/2023 04:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Documento electrónico 12 y 13 Cd-01.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2018-00913

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> radicado en el correo electrónico institucional, aportado por la parte demandada, el Juzgado dispone;

- Por ser procedente de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 286 del CGP, se corrige el " *numeral 2*" del auto de fecha 9 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar que se dejó sin efecto el inciso primero del auto de fecha 20 de junio de 2019, y no como allí se indicó.

Secretaría expida y remita la comunicación a la autoridad pertinente informando que se dejó sin efecto la orden de aprehensión del vehículo.

- Adicionalmente, se insta al demandante y al acreedor prendario Banco Finandina para que den cumplimiento al requerimiento que les hizo el juzgado en el auto de 9 de diciembre de 2022.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a721656edd8ead6ed2d8f88f52007f0c08f23eaf9311f1e4ce0cc817ca0dd7a7**

Documento generado en 06/10/2023 04:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Documento electrónico 11, Cd-02.



Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2019-00406**

### **ASUNTO**

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio – contra Nohora Yamile Vallejo Ochoa y Julio César Álvarez Mahecha.

### **ANTECEDENTES**

La Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio –, actuando por medio de apoderado judicial, demandó a Nohora Yamile Vallejo Ochoa y Julio César Álvarez Mahecha, pretendiendo el recaudo de la suma de \$2.691.240 más los intereses moratorios sobre dicha suma a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique su pago efectivo.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo, en lo medular, que los demandados se obligaron cambiariamente para con dicha entidad, autorizándola para diligenciar los espacios en blanco dejados para tal efecto

Que no obstante lo anterior los demandados se han guardado de cumplir con lo allí pactado, adeudando los valores cuyo cobro judicial se reclaman de ahí que ante la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles la ejecución deba salir adelante, además en virtud de la aceleración del plazo convenida.

Se libró auto de ejecución en la forma solicitada en la demanda por auto de 1° de abril de 2019. Además, se dispuso enterar de dicho proveído a la parte ejecutada.

Nohora Yamile fue notificada de la orden de apremio el 6 de febrero de 2022, quien dentro del término de ley para ejercer su derecho de defensa guardó silencio.

Julio César, en tanto frustránea la convocatoria edictal, fue enterado del mandamiento de pago a través de curador *ad litem*, a partir del 7 de julio de 2022. Ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Se opuso a la ejecución el auxiliar de la justicia argumentando la prescripción de la acción cambiaria, atendido el contenido del artículo 789 del Código de Comercio y el tiempo transcurrido desde la fecha de vencimiento de las obligaciones hasta el momento en que se logró su notificación a la pasiva.



Mediante auto adiado 24 de marzo de 2023 se dio traslado a la parte actora de las excepciones formuladas por el curador *ad litem*.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «*Cuando no hubiere pruebas por practicar*», siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

*“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”* [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

La pretensión ejecutiva se enfrenta, únicamente, haciendo énfasis en las consecuencias que para el recaudo judicial de las obligaciones tiene el paso del tiempo. En tal sentido se abordará sin dilación el análisis relativo a la presunta prescripción de la acción cambiaria.

Y para comenzar, bueno es recordar que de acuerdo con la legislación colombiana se ha concebido la prescripción extintiva como modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones [artículo 1625 numeral 10 del Código Civil]. La cual, para su consolidación, solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido, cuyo cómputo inicia desde que la obligación se hizo exigible [artículo 2535 *ibidem*].



Lo anterior encuentra justificación en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque no resulta puesto a la razón, ni a derecho, otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, ejercitándolo conforme a las reglas jurídicas que permiten su realización, pues las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2º del artículo 2513 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que : “[l]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”.

En la prescripción extintiva de la acción cambiaria de los títulos valores, a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él a quien le conviene invocarla ante la inactividad del acreedor, pero esa facultad legitimadora, para lograr el enervamiento del derecho subjetivo incorporado, tiene lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de ese fenómeno prescriptivo.

Es así que el artículo 789 de la codificación mercantil, a propósito de la acción cambiaria directa plantea que aquella prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación.

Pero bien, como la réplica a las excepciones pone acento en la correcta inteligencia del artículo 2153 del Código Civil, bueno es traer a capítulo lo que la Corte Constitucional sostuvo al respecto de la potestad del curador *ad litem* de proponer la excepción de prescripción.

Así, pues, dijo el máximo tribunal en lo constitucional que: “[p]roponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria en favor de su representado no implica que el curador *ad litem* entregue, enajene, renuncie o limite un derecho de aquél, sino más bien que asume a fondo la defensa de los intereses de la parte que debe proteger. El Tribunal menciona algunas acciones que no puede realizar el curador *ad litem* – transigir, conciliar, confesar – para de allí deducir que éste no puede proponer la excepción indicada. Empero estos ejemplos no se aplican a este caso, pues todos ellos se refieren a decisiones que limitan el derecho del representado sobre el bien en disputa, situación diferente a la de este proceso, donde lo que el curador *ad litem* pretende es que se declare que la acción ya prescribió. Afirma el Tribunal que del art. 2153 se infiere que el curador *ad litem* no puede proponer la excepción de prescripción de la acción. Sin embargo, la prohibición contemplada en el artículo se refiere a que ella sea declarada de oficio, no a que el curador *ad litem* la proponga. En un caso como el presente, el curador *ad litem* está llamado a representar los intereses del demandado y dentro de esa tarea cabe presentar las excepciones que favorezcan a la parte que él apodera, de acuerdo con su estrategia de defensa. [T-299-05].



Con lo dicho queda claro que es perfectamente posible que el curador *ad litem* postule la excepción de prescripción extintiva. Así se responde el reparo que a tal potestad hace la ejecutante al dar alcance a la contestación de la demanda.

Adentrándose el juzgado en el análisis del pagaré objeto del recaudo judicial, con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2017, téngase en cuenta que, *prima facie*, el término trienal de que trata el artículo 789 del Código de Comercio acaecería el 27 de febrero de 2020.

Con todo, sabido es que cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores [artículo 780 del Código de Comercio], la presentación de demanda, según las voces del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor **dentro del año siguiente** a la notificación del demandante de dicha providencia, cual, pasado dicho término la interrupción solamente surte efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.

Por supuesto que si el curador *ad litem* se enteró de la orden de apremio el siete de julio de 2022; si se acudió a la jurisdicción el once de enero de 2019 y se libró mandamiento de ejecución el primero de abril siguiente, notificado este al ejecutante día siguiente, entonces no cabe duda que se estructuró el fenómeno de la prescripción el 27 de febrero de 2020, sin que se haya podido interrumpirse de forma civil al tenor del artículo 94 precitado, pues para que ello pudiese haber sucedido debió integrarse el contradictorio a más tardar dentro del término anual de que trata el artículo 94 aludido, algo que acá ni de lejos sucedió.

Sin que por obvias razones tenga impacto en dicho análisis la suspensión de términos decretada por el gobierno nacional en el marco de la emergencia sanitaria por Covid-19, atendido lo ostensible del tiempo transcurrido entre los hitos temporales que sirven de referentes al examen de ese modo de extinción de las obligaciones y el término de un poco más de tres meses que duró dicha medida extraordinaria.

Ahora, sobre el alcance de la excepción propuesta por el curador *ad litem* del demandado, valga señalar que la proposición y prosperidad de dicho medio exceptivo debe cobijar a todos los demandados, pues no tratándose de una excepción de carácter personal, sino por el contrario real, su efecto extintivo se produce respecto del derecho sustancial pretendido y no respecto de determinada persona.

Sobre el punto, el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de 2 de marzo de 2007, con ponencia del H. Magistrado Ricardo Zopó Méndez, citando a su vez otra sentencia de fecha 30 de septiembre de 2002 de la misma Corporación señaló que: “*Dicho lo anterior, parece indiscutible, siguiendo los dictados de la doctrina extranjera, de la cual abrevia la doméstica, que la excepción de prescripción es una excepción real. En suma la doctrina que otorga a la prescripción la categoría de excepción personal es equivocada*”. (...).

“*Todo este equívoco surge de la indebida interpretación del Artículo 1577 del C. C. Siguiendo la doctrina generalizada de los autores se concluye que la prescripción es de aquellas*



*excepciones que resultan de la naturaleza de la obligación (artículo 1577) y no cabe el reparo de que en nuestro sistema la prescripción debe ser propuesta (prohibición de decreto oficioso) porque en los códigos y sistemas fuente y antecedente de los nuestros, la jurisprudencia y la doctrina también tenían en la mira que la prescripción debía proponerse por alguien, aunque no necesariamente por todos los deudores solidarios pues para ello basta la actividad de uno de ellos. Cuando un deudor solidario alega la prescripción en representación de los demás, está levantando la prohibición al juez, quien de este modo ya no reconoce 'de oficio' la prescripción que le fue positivamente propuesta por uno de los deudores solidarios con capacidad para hacerlo por disposición de la ley sustancial. Estos se representan recíprocamente, no solo para la interrupción o renuncia que se logra notificando solo a uno de ellos, sino también para la proposición de la prescripción." (...).*

*"Esta conclusión del Tribunal justamente se deriva del carácter real de la excepción de prescripción que permite afirmar que no importa quién de los deudores haya planteado la prescripción, ella tiene el efecto de causar la desinencia de derecho, no una parte del vínculo sino de todo el vínculo. Dicho con otras palabras, cada uno de los deudores que plantea la excepción no alegan "su" excepción, sino "la" excepción. '(Tribunal Superior de Bogotá, proceso No. 1996-8665-01, Magistrado Ponente Dr. Edgardo Villamil Portilla)".*

Baste lo dicho para declarar probada la excepción de prescripción propuesta el demandado, y de contera negar la ejecución pretendida.

Las costas, en virtud de la regla primera del artículo 365 *ibídem*, se impondrán a cargo de la parte demandante.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** probada la excepción de prescripción formulada por la curaduría *ad litem*, atendiendo lo expuesto en los considerandos.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la motiva.

**TERCERO.- DESGLOSAR** el documento base de la acción a favor de la ejecutante. Déjense las constancias de rigor.

**CUARTO.-** Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas respecto de esta demanda en particular, ofíciase. En caso de existir embargo de



remanentes pónganse a disposición de la autoridad que oportunamente los hubiese solicitado.

**QUINTO.-** Condenar en costas y perjuicios al ejecutante, por secretaría tásense las primeras.

**SEXTO.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3692211175aab86203d39c5e8a82d20a6ea0ff6b6c193467788c080fcb395e09**

Documento generado en 06/10/2023 04:00:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01162

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> a través del correo institucional, petición de terminación del proceso, enviado por el apoderado judicial del demandante con facultades para recibir<sup>2</sup>, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS SAS -INVERST SAS en contra de BEATRIZ ELENA CAMARGO GARCÍA, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

**TERCERO. - Ordenar** el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

**CUARTO. - Sin condena** en costas.

**QUINTO. - Archivar** el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

<sup>1</sup> Documento electrónico 27 y 28 Cd-01

<sup>2</sup> Documento electrónico 01, fl. 1 y Doc 22 Cd-01

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ed19447ed0077c15613460b2dadf4719d61f348466b0e2979a40e68c774065**

Documento generado en 06/10/2023 04:00:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-01990

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a proveer sobre la medida cautelar solicitada consistente con el embargo del salario del demandado, se requiere a la parte demandante, para que manifieste si desea desistir de alguna de las cautelas ya decretadas, lo anterior, atendido el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., según el cual, el juez de oficio puede limitar los embargos a lo necesario, en aras de no incurrir en un exceso de éstos.

Lo anterior, comoquiera que en el proceso con auto de 29 de enero de 2020 se ordenó el embargo del salario y de los productos financieros que posee el demandado en el sistema financiero, de hecho, el 4 de octubre de 2022 el pagador de Emermédica SA informó que haría efectiva la medida cautelar a partir de octubre del ese año, de ahí que si pretende decretar nuevos embargos deberá desistir de alguna de las cautelas ya decretadas y tener en cuenta que dependiendo del caso ello implica condenación en costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4c3efc3c755ecc929859c1c68d52a10c28508b9ffe40f6fc920204c23d2c54**

Documento generado en 06/10/2023 04:00:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Documento electrónico 26, Cd-02.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01990

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> a través del correo electrónico institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

.- Previo a pronunciarse sobre la notificación electrónica remitida al demandado, el 25 de septiembre de 2023, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se hayan enviado, el mandamiento de pago, la demanda y **todas las pruebas y anexos adjuntos a la misma**, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto).

Acá, en la notificación enviada al demandado por mensaje de datos se echa de menos anexos como la carta de instrucciones del pagaré, además, nótese que los poderes que se remitieron están incompletos [Doc 01, fls. 1 al 5 y 6 del PDF, Cd-01]

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8280f943c6e78f5654333f998c59b50e6053d071229329277a91347d8c168c98**

Documento generado en 06/10/2023 04:00:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Documento electrónico 20 Cd-01.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-02158

Comoquiera que venció el traslado del escrito de transacción a la parte pasiva, conformada a su vez por tres sujetos procesales, quienes no se opusieron a la petición de terminación del proceso por transacción radicada<sup>1</sup> por la demandante, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por ANA LEONOR ORTÍZ GARCÍA, en contra de EDISSON ANDRÉS GONZÁLEZ FONSECA, JHON FREDY SOLANO SERRATO y NICOLÁS BARRERA SÁNCHEZ, por **TRANSACCIÓN**.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

**TERCERO. - ORDENAR** la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, a favor de la parte **demandante** hasta la suma de \$ 3.800.000.00, el resto de dineros depositados deben ser devueltos a la parte ejecutada **siempre y cuando no esté embargado el remanente**. Líbrese las correspondientes órdenes de pago.

**CUARTO. - Ordenar** el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por transacción.

**QUINTO-** Sin condena en costas.

**SEXTO. - Archivar** el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

<sup>1</sup> Documento electrónico 20 y 21 Cd-01.

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b333cd7668566fa32b58046520d576e289af3c8900e7e8dc21a3ad1edc0c410**

Documento generado en 06/10/2023 04:00:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00588

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> radicado en el correo electrónico institucional, aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Aceptar la renuncia presentada por la abogada Guiselly Rengifo Cruz, al poder otorgado por el demandante..

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06141dae8526a83829cafd6fae5673109eb27abd871212b6cfdd86339e3c8bb**

Documento generado en 06/10/2023 04:00:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Documento electrónico 10, Cd-01.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2020-00674

Dando alcance al memorial que antecede aportado a través del correo institucional por la parte actora el juzgado dispone;

.- Agregar en autos el registro de defunción aportado, que da cuenta del deceso de la demandada YOLANDA ANAYA BASTO, el cual acaeció el 4 de mayo de 2019, esto es, mucho antes de radicarse la presente demanda de ejecución -23 de septiembre de 2020-.

.- Así las cosas, la consecuencia procesal no es la citación de que trata el artículo 160 del C.G. del P., sino que la demanda debe dirigirse contra los herederos determinados o indeterminados de la causante, según el caso, tal y como dispone el artículo 87 del C. G. del P.

.-Por lo expuesto, se insta a la parte actora para proceda conforme lo previsto en el artículo 93 del C. G. del P., esto es, reformando la demanda, teniendo en cuenta que la misma no podía incoarse contra una persona fallecida. Adviértase que la reforma de la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

.-Lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso, evitar futuras nulidades, y en aplicación del artículo 42 numeral 5 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb38290f6fac271a14edd2c763698b4e8fee877882f6c0b2761a371377700c64**

Documento generado en 06/10/2023 04:00:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2020-01016

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> radicado en el correo electrónico institucional, enviado por el demandante, el juzgado dispone;

- Aceptar la renuncia presentada por el abogado Julián Camilo Cruz González, al poder otorgado por el Consorcio Serlefin BPO&O-FNA Cartera Jurídica, apoderado judicial del demandante.

Téngase en cuenta que a la abogada Lina Juliana Ávila Cárdenas, no se le reconoció personería judicial para representar al demandante en este proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<sup>1</sup> Documento electrónico 12. Cd-01.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85037ea4079b7f41fda4f9c12b8cd0f218e078076bd3059b3f29b8730f9feae9**

Documento generado en 06/10/2023 04:00:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-00370 instaurado por SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S, en contra de TERESA ALCIRA FLOREZ PEREZ. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 09, C. 1)	\$ 350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES Doc 04 fl. 195 Cd-01	6.700,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 356.700,00</b>

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE.

  
  
**MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO**  
Secretario



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00370

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4ebce38a7803ae839494020085a4ab42799f11588f9bb3490e8ef45d63c258**

Documento generado en 06/10/2023 04:00:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00685

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> radicado en el correo electrónico institucional, aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Comoquiera que no se surtió, en debida forma, el traslado de la transacción ordenado en auto de 31 de mayo de 2023, esto debido a que los correos a donde se remitió el contrato de transacción no coinciden, exactamente, con las direcciones electrónicas de los demandados, se insta a secretaría a que realice nuevamente esa gestión, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

Secretaría al vencimiento del traslado ingrese nuevamente el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0c429a8ed0b17fea68bfe337cc637111c951a3306993f64ec3c0f5dd456e31**

Documento generado en 06/10/2023 04:00:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Documento electrónico 10, Cd-01.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00133

Dando alcance al memorial radicado<sup>1</sup> a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

.- Niéguese la interrupción del proceso, si bien el peticionario adosó al expediente el certificado de defunción del demandado<sup>2</sup>, lo cierto es que ese hecho no se subsume en el supuesto fáctico consagrado en el numeral 1º del artículo 159 del CGP.

Acá, nótese que el fallecimiento de José Indalencio Beltrán, el 25 de octubre del 2019, ocurrió con anterioridad a la presentación de la demanda, circunstancia que hace imposible la aplicación del numeral 1º del artículo 159 del CGP. Téngase en cuenta que para la fecha de fallecimiento del deudor no había proceso, y así mal podría decirse que por causa de dicho fallecimiento el proceso se interrumpió. Por lo expuesto no se accede a la petición del actor.

Se insta al peticionario para que adelante las gestiones del caso con el fin de procurar la información de los herederos determinados del causante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

<sup>1</sup> Documento electrónico 05 Cd-01.

<sup>2</sup> Documento electrónico 05 fl. 6 Cd-01.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c1c76f55f71069d2ac78eace40d2621ec9093aba6bf9c98d6776bfc1d794e9**

Documento generado en 06/10/2023 04:00:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00195

Dando alcance al escrito radicado a través del correo institucional, enviado por el demandante, téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 132 del C.G.P. es obligación del juez, por imperativo legal, corregir o sanear vicios para precaver nulidades u otras irregularidades, por supuesto que de ello, como no podría ser distinto, es plenamente consciente el juzgado.

Y si es que, entonces, se estima que se está ante un defecto de entidad tal que deba ser objeto de ponderación por parte del juez y que de este no está aún persuadido, entonces bien se saben cuáles son los mecanismos previstos por el legislador para tales fines.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9e100f904e4755b1d1e7699e8aeba73ecff6435927df660eab670e1bb2b5d5**

Documento generado en 06/10/2023 04:00:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00195

Comoquiera que venció el término de traslado de la objeción al juramento estimatorio, descorrido, oportunamente, por el demandante, el Juzgado dispone;

- **DESESTIMAR** el escrito aportado por el demandante, el 15 de febrero de 2023, mediante el cual descorrió el traslado de la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito presentada por el demandado, traslado que se surtió conforme el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 11 Cd-01]

Téngase en cuenta que el demandado le remitió, por mensaje de datos, la contestación con formulación de excepciones de mérito al demandante, el 1 de febrero de 2023, así las cosas, dicho traslado se hizo efectivo el 6 de febrero, de ahí que los tres días<sup>1</sup> que tenía el demandante para pronunciarse venció el día 9 de febrero, por ello el escrito remitido al juzgado, el 15 de febrero, con el cual descorrió el traslado de las excepciones de mérito se presentó extemporáneamente.

- Incorpórese al expediente el escrito remitido por el demandante, el 6 de junio de 2023, mediante el cual descorrió, oportunamente, el traslado de la objeción al juramento estimatorio [archivo 14 Cd-01]

**1.- Abrir** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del CGP:

### **1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1.1.- DOCUMENTALES:** Ténganse como tales, las documentales allegadas con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

**1.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE:** Niéguese el decreto de esta petición probatoria atendiendo a que no cumple con los requisitos del artículo 169 del CGP, comoquiera que no se precisaron concretamente los hechos sobre los cuales debe versar la declaración y, en ese sentido, no permite determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de esa prueba.

### **1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

**1.2.1.- DOCUMENTALES:** Ténganse como tales, las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

**1.2.2.- INTERROGATORIO DE PARTE:** Niéguese el decreto de esta petición probatoria atendiendo a que no cumple con los requisitos del artículo 169 del CGP, comoquiera que no se precisaron concretamente los hechos sobre los cuales debe versar la declaración y, en ese sentido, no permite determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de esa prueba.

**1.2.3.- EXHIBICION DE DOCUMENTOS.** Este Despacho NEGARÁ esta solicitud probatoria comoquiera que no se cumple los requisitos señalados en el artículo 266 del CGP.

<sup>1</sup> Artículo 391 del CGP, dispone que: “Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas”.



- Solicitó la exhibición de *“la declaración de renta de los años 2019, 2020 y 2021 de la demandante, con el fin de verificar la existencia de ingresos y su posible variación para determinar si existió o no perjuicio de lucro cesante”*. Téngase en cuenta que de los hechos que fundamentan las excepciones no señaló, concretamente, aquel que pretende acreditar con este medio de prueba y, en ese sentido, no permite determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de esa prueba.

- *“Los estados financieros de los años 2019, 2020 y 2021 con el fin de evidenciar los ingresos y egresos, así como el flujo de caja del establecimiento de comercio y su estado”*. Al igual que el anterior, tampoco señaló, en concreto, los hechos que pretende demostrar con este medio de prueba, y, en ese sentido, no permite determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de esa prueba.

- Aunque solicitó la exhibición del *“Certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio que funcionaba en el local., puesto que se desconoce el nombre del establecimiento”*, lo cierto es que en la contestación de la demanda no discutió la existencia, real, de ese establecimiento ni tampoco señaló el hecho que pretende acreditar con la exhibición del certificado.

**1.2.4.- PRUEBA POR INFORME.** Este Despacho NEGARÁ esta solicitud probatoria comoquiera que no establece los hechos que pretende demostrar a través de este medio de prueba, de ahí que no es posible determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de esa prueba.

**1.2.5.- DICTAMEN PERICIAL.** Desestímese este medio de prueba, comoquiera que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 226 del CGP, téngase en cuenta que ese artículo dispone que el dictamen debe contener, como mínimo, las siguientes declaraciones:

*“4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*

*5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen”*.

*6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*

*8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*

*9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*

En el dictamen adosado nada se dijo sobre los puntos señalados.

**1.2.6.- TESTIMONIOS.** - Decrétese los testimonios de Humberto Enciso, Jaime Andrés Lucas Rendón y Álvaro Calderón Barros, quienes deberán absolver el cuestionario que se le formule, el día y hora señaladas para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. Requiérase a la parte demandada para que se encargue de su comparecencia a la audiencia, en caso de que deban ser citado, informe oportunamente a la



secretaría del juzgado para que expida y envíe la comunicación correspondiente para que comparezcan virtualmente a la audiencia referida.

NIÉGUESE decretar el testimonio de José Mauricio Neva Moyano, comoquiera que los hechos que se pretenden acreditar a través de su declaración son los mismos sobre los cuales versarán las declaraciones de los testigos decretados en este proveído, de ahí que este testimonio, repetitivo, se torna inútil.

**2.-** Por último, convóquese a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, la cual se llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 2:00 p.m. del día **25 del mes de enero del año 2024**

- Adviértase a las partes, que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios, se evacuará la etapa de conciliación, practica de pruebas y demás asuntos propios señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

- Se previene a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto 806 de 2020.

- Se informa los interesados que el vinculo o link a través del cual se ingresará a la audiencia, será fijado en la pestaña de avisos, ubicada en el micrositio de este juzgado, habilitado en la pagina web de la Rama Judicial [<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/63>].

-Secretaría, una vez se encuentre en firme la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee9051072e30ada52642ca4c5c80e26ab4aba5e316b01c95e0e4d885793b365**

Documento generado en 06/10/2023 04:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01215

Comoquiera que venció el término de traslado de la excepción invocada por el demandado, recorrida, oportunamente, por el demandante, el Juzgado dispone;

- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial del demandado, al abogado Aldemar Alfonso Rodríguez Lizarazo, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución [archivo 17 Cd-01].

- Aceptar la renuncia presentada por OPERATION LEGAL LATAM SAS y la abogada Karen Vanessa Parra Díaz, al poder otorgado por SYSTEMGROUP SAS., encargada de la administración de la cartera del ejecutante [archivo 18 Cd-01].

- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón, en los términos y para los efectos del poder otorgado por SYSTEMGROUP SAS [archivo 19 Cd-01].

**1.- Abrir** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del CGP:

### **1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1.1.- DOCUMENTALES:** Ténganse como tales, las documentales allegadas con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

**1.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE:** Niéguese el decreto de esta petición probatoria atendiendo a que no cumple con los requisitos del artículo 169 del CGP, comoquiera que no se precisaron concretamente los hechos sobre los cuales debe versar la declaración y, en ese sentido, no permite determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de esa prueba. Si bien el demandante refiere que esta petición de prueba tiene por *“objeto establecer lo respectivo al diligenciamiento del pagaré y la carta de instrucciones”*, lo cierto es que no precisa qué aspectos del diligenciamiento del pagaré o de la carta pretende acreditar con este medio de prueba.

Asimismo, niéguese decretar la declaración de la misma parte, del demandante, comoquiera que la prueba es inútil, téngase en cuenta que la declaración de parte se rinde en la demanda, pues esta corresponde a un relato que la parte realiza sobre los hechos materia de litigio, de ahí que, en este estado del proceso, se entiende que el demandante ya rindió esa declaración a través del escrito introductorio.

Además, aunque pidió el demandante que se ordene *“la declaración de parte con fines de confesión del demandante para que aclare los hechos que constituyan duda o sean motivo de aclaración luego de ser rendido su interrogatorio de parte ante el juzgado y ante la contraparte”*, bastará con mencionar que la confesión debe versar sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante, pero nada de lo expuesto en la petición probatoria lleva a considerar la intención del demandante de querer confesar algún hecho que no le favorezca en el presente caso.



## 1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

**1.2.1.- DOCUMENTALES:** Ténganse como tales, las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

**1.2.2.-** Niéguese la petición dirigida a requerir al demandante para que aporte al proceso documentos como: *“la Carpeta contentiva de la documentación relacionada con los productos adquiridos por el demandado, formulario de solicitud de tarjeta de crédito, relación de pagos, extractos, amortización de pagos, desprendibles de compra, requerimientos, novedades y todo lo relacionado a la obligación que pretende le sea pagada”*, comoquiera que si el demandado pretendió incorporar estos documentos al proceso debió hacerlo, oportunamente, con la contestación de la demanda.

Entonces, si pretendía que el juez le ordenara al demandante que allegara esos documentos debió exponer los motivos que le impidieron aportarlos oportunamente, pero no lo hizo, de ahí que no es posible verificar si, en efecto, hubo alguna situación desfavorable que dificultó el cumplimiento de dicha carga. Además, téngase en cuenta que el numeral 10° del artículo 78 dispone que las partes deberán: *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, acá, siendo el demandado el mismo deudor del crédito se entiende que pudo acceder a esos documentos a través de un derecho de petición dirigido al demandante, actuación que tampoco acreditó que hubiese realizado.

**1.2.3. INTERROGATORIO DE PARTE:** Niéguese el decreto de esta petición probatoria atendiendo a que no cumple con los requisitos del artículo 169 del CGP, comoquiera que no se precisaron concretamente los hechos sobre los cuales debe versar la declaración y, en ese sentido, no permite determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de esa prueba.

Aunque en la petición refiere que: *“Interrogatorio que realizare personalmente sobre los hechos de la demanda y su contestación así como el título ejecutivo, amortización de pagos, requerimiento en mora, acuerdos de pago, transacciones de tarjeta de crédito”* lo cierto es que no refiere con precisión qué hechos pretende acreditar con este medio, pues señalar de forma general la amortización de los pagos, el acuerdo o las transacciones con la tarjeta de crédito no brinda mayor información sobre el propósito que motiva la petición probatoria

Téngase en cuenta que el artículo 169 del CGP dispone que *“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”* [negrilla y subrayado del juzgado]. De ahí que el análisis de utilidad y conducencia de la prueba será posible en la medida en que el peticionario explique, en concreto, el supuesto fáctico que pretende demostrar valiéndose de ese medio de prueba, exigencia que no se cumplió en la petición de esta prueba.

**1.2.4.- PRUEBA PERICIAL GRAFOLOGICA:** Negar el decreto de este medio probatorio por impertinente e inconducente, comoquiera que el título valor objeto de la ejecución no fue tachado de falso como para que sea procedente el cotejo de firmas. [artículos 270 y 273 CGP]. Acá, téngase en cuenta que los documentos objeto de la tacha de falsedad son los recibos relacionados con las compras realizadas con la tarjeta de crédito, pero estos no fueron aportados al proceso por el demandante quien tampoco le atribuye su autoría al ejecutado. Por el contrario, el pagaré que fundamenta esta ejecución no fue objeto de la tacha de la falsedad.

**2.-** Atendiendo lo previsto en el artículo 278 del CGP, que faculta al juez para dictar sentencia anticipada siempre que se cumpla alguno de los eventos señalados en esta norma, y con fundamento en lo previsto en el numeral segundo del citado artículo, Secretaría en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir **sentencia anticipada**.



**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8f03cd98a0e8693be905de228d5dd6fe2a64731e674bf3ad1996ddd36d6731**

Documento generado en 06/10/2023 04:00:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01253

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> radicado a través del correo electrónico institucional, enviado por el demandante, este Juzgado resuelve;

- Agréguese en autos el citatorio remitido a la dirección física de la demandada, el 15 de noviembre de 2022, con resultado negativo.

- Niéguese la petición de oficiar a la NUEVA EPS SA, comoquiera que no se intentó la notificación de la demandada en la dirección registrada en la "*solicitud de crédito persona natural*"<sup>2</sup>, nótese que en ese documento anotaron la dirección "*kr 11 9 66 Pamplona*", la cual no coincide con aquella a donde enviaron el citatorio, de ahí que se insta al demandante a que surta la notificación en ese lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>1</sup> Documento electrónico 06 y 07, Cd-01.

<sup>2</sup> Documento electrónico 02, fl, 3 Cd-01.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3483264f37c0e17a25dd1f90c237ad1a26425e3bffc32ae69734fc76d322d941**

Documento generado en 06/10/2023 04:00:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01437

Dando alcance a los memoriales radicados<sup>1</sup> a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Comoquiera que el demandado, sociedad Líneas Aéreas Suramericanas SAS, informó sobre el proceso de reorganización que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades, allegando el aviso expedido por esa entidad, el 31 de agosto de 2023, donde ordenó el inicio de dicho proceso, con fundamento en el del artículo 20 de la ley 1116 de 2006<sup>2</sup>, se ordena remitir el expediente de la referencia, tanto la demanda principal como las acumuladas, en el estado en que se encuentre a dicha autoridad para los fines pertinentes, dejando constancia de su salida.

.- Levantar las medidas decretadas sobre bienes de propiedad de la entidad demandada CON LA ADVERTENCIA que éstas quedan a disposición del proceso que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades.

.- Secretaría, libre las comunicaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

---

<sup>1</sup> Documento electrónico 10, Cd-01

<sup>2</sup> A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de43aad779c5022060536ffa2c00e4136cf91a1c2e96ab8c05eb0a941e391130**

Documento generado en 06/10/2023 04:00:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01490

Dando alcance al memorial radicado<sup>1</sup> a través del correo institucional, enviado por el apoderado judicial del demandado, el Juzgado dispone;

.- Comoquiera que se aportó registro civil de defunción del demandado Rodolfo Antonio Ortega Márquez, quien falleció el 26 de diciembre de 2020, se requiere al demandante para que adecúe la demanda atendiendo lo previsto en los artículos 87 y 93 del CGP, reformando la demanda, teniendo en cuenta que en casos como este no es posible promover la ejecución contra una persona fallecida.

.- Atendiendo que se informó el fallecimiento del referido demandado, hecho que sucedió con antelación a la interposición de la demanda que dio inicio al presente proceso, **se ordena dejar sin valor ni efecto el auto de 9 de junio de 2023 donde se tuvo por sucesora procesal a Doris Dolores Molineras Cárdenas y dispuso el traslado de la contestación de la demanda.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f475223a3389153597dd5e113c35cdab081530837ceccd5ea02dabd8e04afa**

Documento generado en 06/10/2023 04:00:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Documento electrónico 06 y 07 Cd-01.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01844

Comoquiera que venció el término de traslado de la excepción invocada por el demandado, sin pronunciamiento del demandante, el Juzgado dispone;

**1.- Abrir** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del CGP:

### **1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1.1.- DOCUMENTALES:** Ténganse como tales, las documentales allegadas con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

### **1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**1.2.1.- DOCUMENTALES:** Ténganse como tales, las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

**2.-** Atendiendo lo previsto en el artículo 278 del CGP, que faculta al juez para dictar sentencia anticipada siempre que se cumpla alguno de los eventos señalados en esta norma, y con fundamento en lo previsto en el numeral segundo del citado artículo, Secretaría en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir **sentencia anticipada**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e927e55a6c11c9002ce0b4181c6be8d2adba9e6619409160be3eb33e87428225**

Documento generado en 06/10/2023 04:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01896

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> a través del correo institucional, petición de terminación del proceso, enviado por el representante legal del demandante, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por GRUPO JURÍDICO DEUDÚ SAS en contra de ALDEMIR ANDRÉS RODRÍGUEZ CUENTAS, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

**TERCERO. - ORDENAR** la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, a favor de la parte **demandada siempre y cuando no esté embargado el remanente**. Líbrense las correspondientes órdenes de pago

**CUARTO.-** No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor del demandado, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

**QUINTO. -** Sin condena en costas.

**SEXTO. -** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765835c669c6f819cfbf75d3ae064fe689eb88bef2f8553542a730a10f48cf77**

Documento generado en 06/10/2023 04:00:26 PM

<sup>1</sup> Documento electrónico 14, 15, 16, Cd-01

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00845

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> radicado en el correo electrónico institucional, aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **Cristian Camilo Villamarin Castro**, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541b0bece230aed63a035f54adf4663336272f1e340289a4007d602e482fec9c**

Documento generado en 06/10/2023 04:00:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Documento electrónico 09, Cd-01.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01219

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **REINTEGRA SAS** endosataria en propiedad de **BANCOLOMBIA SA**, en contra de **SANDRA INES GARCIA MORENO**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **25.061.478.00 M/cte.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución, discriminadas a continuación;

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 1 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqcmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqcmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Diana Milena Jiménez Hurtado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(2)**

cv

Firmado Por:  
Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e573250dd057efa19152e4538dbb79e678d6b27cf9c46f943fac8c403efa3f**

Documento generado en 06/10/2023 04:00:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**